REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D	. C.,	1 0 FF8, 2021
30100	,	

Rad. 11001 40 03 051 2020 00720 00

Comoquiera que la demanda declarativa presentada reúne los requisitos exigidos por la ley, el Despacho resuelve:

- ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía (art. 90 C. G. P.) instaurada por LUZ STELLA RODRÍGUEZ MATIZ contra RUTH MARINA MEDINA TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS.
- 2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento del proceso verbal (artículo 368 y ss del CGP), teniéndose en cuenta las disposiciones especiales previstas en el art. 375 *ibídem*.
 - 3. En atención a lo señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones, emplácese tanto a la persona natural demandada como a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litis, bajo las indicaciones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Por Secretaria procédase en la forma prevista en los numerales 5° y 6° de la aludida norma, esto es, remitir comunicación del emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

4. ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble que se pretende usucapir, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 375 del referido código. Por Secretaría líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de Bogotá.

- 5. INFORMAR de la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro; ii) a la Agencia Nacional Superintendencia de Notariado y Registro; iii) a la Unidad Administrativa Especial de de Tierras -ANT-; iii) a la Unidad Administrativa Especial de Tierras -ANT-; iii) a la Unidad Administrativa Especial de Tierras -ANT-; iii) a la Unidad Administrativa Especial de Tierras -ANT-; iii) a la Unidad Administrativa
- 6. El extremo demandante deberá instalar una valla de una dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m²) con estricta sujeción a los requisitos previstos en el num. 7º del art. 375 del código ampliamente citado, en un lugar visible del predio objeto del proceso y junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y de manera individualizada. Además, esta deberá contener cada uno de los datos descritos en la norma procesal, cuyas letras y caracteres deberán tener las dimensiones ahí establecidas. Una vez sea instalada, deberá aportarse fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la misma.
 - 7. CITAR al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DE AHORRO. Proceda la parte demandante a notificarle esta determinación de manera personal acorde con el art. 8º del Decreto 806 de 2020. Se le previene que debe afirmar, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la entidad citada, y deberá informar la forma como la obtuvo para lo cual allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del pluricitado código.

Se niega la solicitud especial contenida en el libelo, en razón a que es deber de la parte solicitar directamente, o en ejercicio de una petición de carácter particular, la certificación requerida tal y como lo impone el art. 78.10 del CGP.

Se reconoce personería judicial a la abogada MIRHTA LUCY GÓMEZ ALVARADO como apoderada judicial de la persona natural demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

os

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.

Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario